



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderada judicial, la promotora del proceso señora **VIVI YURANI CORTES RAMMIREZ** presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, con Nit 800138188-0**, la condena impuesta a la citada demandada mediante sentencia proferida por este juzgado el día 6 de junio de 2019, fallo que fue confirmado por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva con providencia del 28 de septiembre de 2023.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 y 422 del Código General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **EJECUCION DE SENTENCIA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, con Nit 800138188-0**, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a la señora **VIVI YURANI CORTES RAMIREZ, identificada con la CC No. 1.075.284.031** las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

a).- Por la suma de \$913.618, suma que deberá ser debidamente indexada conforme al IPC certificado por el DANE, desde junio de 2018 hasta que se haga efectivo su pago por parte de la entidad aquí ejecutada.

b).-Por la suma de **\$826.116 y 2.320.000**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, respectivamente.

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación de esta providencia se surtirá por Estado (Art. 306 del C General del Proceso).

CUARTO : El abogado **HUMBERTO SALAZAR CASANOVA** es el apoderado del demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, con Nit 800138188-0**, posea en BANCOLOMBIA

Líbrese el oficio respectivo al gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2018.00099 .00